



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-60/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que se debe **revocar** la sentencia controvertida en razón de que la autoridad responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas supervenientes ofrecidas y aportadas por el partido actor en el procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de febrero, el PAN presentó denuncia en contra de José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por actos que considera vulnera el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en razón de que la propaganda fijada no tenía como objeto informar las labores del citado funcionario municipal, sino intervenir en el actual proceso electoral, al dañar la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado.

¹ En adelante, el partido actor o PAN.

² En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal de Nayarit o responsable.

³ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

⁴ En lo siguiente Constitución federal o Constitución

2. Registro y reserva de admisión. El mismo día, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit como autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-03/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3. Admisión y emplazamiento. El seis de febrero se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Pruebas supervenientes. Por escrito de siete de febrero el PAN ofreció pruebas supervenientes.

5. Audiencia y medidas cautelares. El día ocho de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó remitir al Tribunal de Nayarit, y se concedieron medidas cautelares. Dicho expediente se identificó con la clave **TEE-PES-04/2021**.

6. Sentencia del Tribunal local TEE-PES-04/2021 (acto impugnado)⁵. El seis de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución.

Lo anterior, en primer término, porque el denunciante no acreditó que el servidor público denunciado hubiera realizado conductas o proferido expresiones que infringieran la norma electoral, como tampoco la utilización indebida de recursos públicos y, en segundo, en virtud de que no se acreditó la infracción por propaganda en tiempo indebido, así como tampoco se acreditó la promoción personalizada al faltar el elemento objetivo o material. Ni tampoco se pudo constar a quien se aludía en la propaganda objeto de la queja.

⁵ Visible a foja 375 del accesorio único.



7. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de marzo, inconforme con esa resolución, el PAN presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quien remitió las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.⁶

8. Planteamiento competencial. Por acuerdo de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-34/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Aceptación de la competencia y reencauzamiento. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto y lo reencauzó a juicio electoral, al considerar que era el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución del Tribunal local.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

⁶ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

SUP-JE-60/2021

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el PAN, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JRC-34/2021.

Ello, porque el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que declaró inexistentes las conductas denunciadas relacionadas con la posible afectación de la imagen de una precandidata a la gubernatura del Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del promovente.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la resolución fue notificada al promovente el ocho de marzo, por lo que, si presentó su demanda el doce siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El PAN está legitimado para comparecer en este juicio. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Javier Alejandro Martínez Rosales representante suplente de ese partido ante el Consejo local del Instituto Electoral de Nayarit.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque el actor fue quien presentó la denuncia en contra de un síndico municipal por propaganda que afecta la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado de Nayarit.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Conceptos de agravio.

Falta de valoración de las pruebas supervenientes ofrecidas.

El partido actor considera que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y de exhaustividad, debido a que no valoró las pruebas supervenientes⁸ que presentó durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

⁸ 1. Impresión de la página de la red social Facebook del perfil del denunciado, localizable en la dirección de internet: <https://www.facebook.com/nboceg>, en la cual se difundió un video el seis de febrero, 2. Video publicado en la red social Facebook del perfil del denunciado, localizable en la dirección electrónica de internet: <https://www.facebook.com/nboceg/videos/391502284865325> publicado el seis de febrero, y 3. Certificaciones que emitiera la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit del contenido del citado material.

SUP-JE-60/2021

Esto, porque contrariamente a lo considerado por el Tribunal local, las pruebas supervenientes, en especial del video y la certificación de la existencia y contenido de éste efectuada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit están relacionadas con los hechos objeto de la denuncia, dado que del video se puede observar que aparece la persona denunciada aceptando que fue quien colocó el espectacular en su propiedad e informa sobre la mala gestión como gobernante de una persona a la que identifica como “la Jefa” y por lo cual presentó una denuncia en su contra, por lo que el Tribunal de Nayarit debió analizar esos elementos de prueba; máxime que fue ofrecido conforme a los requisitos previstos en la normativa electoral.

Indebido análisis de los hechos objeto de la denuncia.

El PAN aduce que la responsable vulneró el principio de legalidad, ya que hizo un indebido análisis de los hechos denunciados, ya que al resolver solamente se constricto a determinar que el supuesto informe de labores del síndico municipal del ayuntamiento de Compostela se ajustó a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, sin advertir que la propaganda contenida en los espectaculares violaba los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en los procesos electorales.

Esto, porque los mensajes contenidos en ese supuesto informe solamente tienen la finalidad de intervenir en el actual proceso electoral, al dañar la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado de Nayarit, circunstancia que es evidente si se hubieran valorado las pruebas supervenientes que ofreció, en especial del contenido del video, del cual se puede observar que el denunciado nombra a una persona que fue la suplente de la citada precandidata, por lo cual en la propaganda sí se puede identificar a la persona a la cual van dirigidos los comentarios negativos.



Por lo cual, también es incorrecta la consideración del Tribunal local de que en la propaganda no se advierte alguna acción de gobierno de la que pretenda obtener ventaja el denunciado, ya que dejó de lado que su finalidad no era informar a la población de los logros de la gestión del denunciado como Síndico del Ayuntamiento, sino que fue incidir en el proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido actor aduce que la responsable indebidamente no valoró las pruebas supervenientes que ofreció en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, la resolución controvertida debe revocarse.

Se arriba a la anotada conclusión, en razón de que del análisis de los elementos de prueba considerados como supervenientes, en especial del video y de su certificación por parte de la autoridad administrativa electoral se advierte que existen hechos que están relacionados con el objeto de la denuncia por lo cual el Tribunal de Nayarit vulneró el derecho del PAN a la tutela judicial efectiva.

Derecho de ofrecer pruebas

El derecho de ofrecer pruebas al proceso, procedimiento o juicio tiene como finalidad el garantizar el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia.

Ello, porque el artículo 17 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

SUP-JE-60/2021

En desarrollo a ese derecho, el artículo 14 de la Constitución establece que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa.

El derecho de prueba implica, como mínimo, la posibilidad material y jurídica de ofrecer y de que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión de la denunciante o demandante o la defensa de la parte denunciada o demandada o del interesado, porque sólo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

Además, el derecho a ofrecer pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.



Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones y las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas⁹.

Ello, siempre que la regulación del derecho de prueba se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Por tanto, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio.

Planteamiento del caso.

Este asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN en contra de José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, por actos que considera vulneran el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de que se fijó diversa propaganda la cual, a su juicio, no tenía como objeto informar las labores del citado funcionario municipal, sino intervenir en el actual proceso electoral, al dañar la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado.

Durante la instrucción, la representante del partido actor, por escrito que presentó el siete de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes

⁹ Entre otras previsiones, se considera válida la regulación de: a) la admisión o rechazo de las pruebas, en atención a su pertinencia y licitud; b) la existencia de un periodo probatorio suficiente pero limitado para ofrecer y allegar las pruebas, que impliquen límites temporales y formales razonables y respetuosos de los derechos de todas las partes involucradas en el proceso y de la finalidad de mecanismo solucionador de conflictos del mecanismo en sí, y c) el derecho a que tales medios demostrativos sean valorados por la autoridad, el juez o tribunal correspondiente, para proteger la finalidad última de defensa de las partes.

SUP-JE-60/2021

del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ofreció como pruebas supervenientes lo siguiente:

1. Impresión de la página de la red social Facebook del perfil del denunciado, localizable en la dirección de internet: <https://www.facebook.com/nboceg>, en la cual se difundió un video el seis de febrero.

2. Video publicado en la red social Facebook del perfil del denunciado, localizable en la dirección electrónica de internet: <https://www.facebook.com/nboceg/videos/391502284865325> publicado el seis de febrero.

3. Certificaciones que emitiera la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit del contenido del citado material.

Asimismo, pidió que se emitieran medidas cautelares para el efecto que se dejara de difundir el citado material.

Ese mismo día, la Titular de la Dirección Jurídica del citado instituto electoral tuvo por recibido el escrito y reservó la admisión de los elementos de prueba hasta la audiencia correspondiente.

En la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron los citados elementos de prueba, por lo cual se ordenó correr traslado al denunciado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al emitir resolución en el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable resolvió que no valoraría las citadas pruebas supervenientes, debido a que no guardaban relación con los hechos objeto de la denuncia, sino que se trataban de hechos novedosos y el procedimiento especial sancionador es de litis cerrada, la cual se fija con la denuncia y su contestación.



Aunado a que, no había afectación al derecho del denunciante, porque tales elementos de prueba serían valorados en un diverso procedimiento especial sancionador.

Esta Sala Superior considera que no existe controversia sobre la calidad de superveniente de los elementos de prueba presentados por el actor, ya que tal carácter fue reconocido en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, aunado a que la responsable solamente se pronunció sobre la pertinencia de su valoración, por lo cual solamente se avocará al estudio sobre ese último aspecto.

Caso concreto.

Como se indicó, esta Sala Superior considera que la determinación de no analizar los elementos de prueba admitidos al denunciante como pruebas supervenientes, es contraria al principio de tutela judicial efectiva, en razón de que el Tribunal local indebidamente consideró que no debía valorarlos, ya que de la lectura de la denuncia presentada por el PAN se puede advertir que los hechos que se desprenden de la página de Facebook, el vídeo y las correspondientes certificaciones sí tienen relación con los aducidos en la queja.

En efecto, se tiene que el accionante denunció a José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit por la publicación en la red social Facebook y en vinilonas colocadas en diversas direcciones del citado municipio, propaganda en la cual se difundieron las leyendas “YO DENUNCIE A LA JEFA”, “3er INFORME”, “PEPE OCEGUEDA”, “SINDICO MUNICIPAL” y contenían imágenes de documentos con sello oficial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit de una denuncia en contra de “Gloria N”, lo cual en su

¹⁰ Llevada a cabo el ocho de febrero de dos mil veintiuno, y cuya constancia obra a fojas ciento diez del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-04/2021.

SUP-JE-60/2021

concepto, es una vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Esto, porque el denunciante consideró que los mensajes contenidos en la publicidad no tienen la finalidad de informar a la ciudadanía de los logros alcanzados durante la gestión del citado síndico municipal, sino que tenían como intención la de influir en el proceso electoral, al dañar la imagen de su precandidata a la gubernatura del Estado Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, circunstancia que es contraria al principio de equidad que se debe observar en los procesos electorales y que el denunciado al tener el carácter de servidor público está obligado a no incidir mediante un supuesto informe de actividades.

Ahora bien, como se precisó las pruebas supervenientes ofrecidas consistieron esencialmente en un video publicado el seis de febrero de dos mil veintiuno en la página de la red social Facebook correspondiente al perfil del denunciado, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el cual es el siguiente:

“Amigos, les tengo una muy buena noticia ¿Qué creen? El PAN ya se dio cuenta que en Compostela hay problemas. Si, el PAN Estatal me denunció ante el Instituto Estatal Electoral¹¹, ¿qué porque tengo un espectacular afuera de mi rancho, con denuncias hacia la jefa?, donde la denuncié de corrupta y dicen, me están queriendo obligar a que quite ese espectacular, me están queriendo obligar a que yo diga que la cuenta de Facebook es mía, este que yo soy propietario, cuando yo no soy propietario de Facebook. No son nada predecibles miren, primero me mandaron quemar el espectacular, pero como el viento no sopló a favor, el espectacular quedó este a medias quemado, como no les bastó que se haiga quemado a medias, ahora mandan a demandarme para obligarme a que quite el espectacular. ¿Qué no sabían que esta mujer con delitos inventados me destituyó violando la ley? Y después todos esos delitos los tuve que comprobar que eran inventados ¿Qué no le dieron, no supieron que le dio mas poder a un Contralor Municipal que al mismo Congreso del Estado?, ¿No sabían que destituyó a la suplente Kenia Núñez? ¿Qué no sabían que, que está un Regidor encargado de la Presidencia ilegalmente?; ¿No sabían que por órdenes de ella mando golpear a los dueños de unos quioscos robándoles sus, sus pertenencias y con la fuerza pública?, ¿No sabían que mando golpear manifestantes?; ¿No sabían que por ordenes de ella? Y ¿No sabían que la presidencia estuvo tomada? Por, porque todo el pueblo indignado por lo que había hecho. ¿Qué no sabían que, que ese Director que tiene, hoy está detenido acusado por la desaparición de una

¹¹ Constancia localizable a foja 103 del expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave TEE-PES-04/2021



persona?; ¿Eso no lo sabían? No tiene visión política, ni saben, en aquel tiempo y en estos tiempos cuando había problemas, el que se decía mi partido, nunca intervino, nunca tuvo tiempo, nunca tuvo oídos para calmar a esta mujer, todo, todo el desorden que estaba haciendo en Compostela. Ahora resulta que apenas se están dando cuenta y se sorprenden porque hay demandas en contra de ella. Quieren callar al denunciante del pueblo, quieren callar al Síndico que está queriendo recuperar el dinero que se robaron y que lo vamos a recuperar para que regrese al pueblo de Compostela, pero les digo, al pueblo no lo van a callar, el pueblo se las va a cobrar en las urnas en estas elecciones, ni un voto a la Jefa y ni un voto al PRIAN, por lo que han sido cómplices, si ha habido un pueblo golpeado entre los 2,500 Ayuntamientos de toda la República, ha sido Compostela tenemos el primer lugar de que nunca se había visto es, este tipo de actos de corrupción, de, de violar las leyes, en ningún Municipio de, del país más que en este, en eso sí tenemos el primer lugar. Que les quede claro, no me van a callar como dice el Doctor Navarro, tope donde tope, voy a luchar por mi pueblo, voy a hacer porque tengo las pruebas en la mano, que regrese el dinero que se robaron, vamos a seguir luchando por este, por esto que no es mío, es agravio al pueblo de Compostela. Les voy estar informando de lo que esté pasando, de esta demanda, porque les digo a ellos les interesa callarme y no lo van a lograr, saben que no me voy a doblar, voy a seguir luchando y el miedo que tienen es de que procedan estas denuncias que van a proceder, porque les juro por la memoria de mi padre, que voy a hacer y mi reto va a ser, que regresen ese dinero que se robaron, no es justo, no se vale que le haigan hecho todo el agravio que le han hecho al pueblo de Compostela y menos que a la mala me quieran callar, voy a seguirles informando amigos, estoy a sus órdenes y ese ha sido siempre lo mío, estarles informando muchas gracias”

De lo expuesto, se puede advertir la existencia de diversas frases que están directamente relacionadas con la denuncia presentada por el partido actor y las cuales debieron ser valoradas por el Tribunal responsable al momento de emitir la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador.

En efecto, del contenido del video se obtiene que la persona que aparece en éste, que supuestamente es la persona denunciada acepta que uno de los espectaculares objeto de la denuncia está colocado en un rancho de su propiedad y es de su autoría.

De las expresiones que hace la persona durante su locución se podrían obtener indicios para determinar quién es la persona a la que se le conoce como “La Jefa”, para el efecto de establecer si tal apodo corresponde realmente a la precandidata del PAN a la gubernatura del Estado de Nayarit.

SUP-JE-60/2021

Esto, porque las expresiones como que “la Jefa” lo destituyó, así como a una persona cuyo nombre es Kenia Núñez y por qué actos la denunció, pueden ser elementos que, analizados en el contexto de los hechos, lleven a la determinación de quién es la persona a la que se refiere la propaganda objeto de la denuncia.

Elementos que forman parte de la queja, ya que en la mencionada propaganda se hace referencia al sobrenombre de una persona que se identificada como “La Jefa” y a las denuncias penales presentadas en su contra, por lo cual debieron ser analizados por la responsable para determinar si las conductas imputadas al denunciado se referían a la precandidata del PAN y si eran contrarias a la normativa electoral.

No es óbice a lo anterior, las consideraciones que hizo el Tribunal de Nayarit en el sentido de que tales elementos de pruebas serían, en su caso, valorados en un diverso procedimiento especial sancionador, por lo cual no se le causaba agravio al partido actor, en razón de que tales planteamientos no justifican su determinación de no valorar las pruebas supervenientes presentadas por el denunciante.

Esto, porque la aplicación del principio de tutela judicial efectiva implica que los medios de convicción ofrecidos por las partes para demostrar sus acciones o los hechos en que sustenten su demanda, queja o denuncia, deben ser analizados y valorados por la autoridad resolutora cuando reúnan los requisitos procesales previstos en la normativa correspondiente.

Como en el caso, que tales medios conforme a lo previsto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local reúnen las características para ser considerados como pruebas supervenientes, ya que surgieron con posterioridad a la presentación de la denuncia¹², fueron ofrecidas previo al desarrollo de la

¹² La denuncia fue presentada el tres de febrero de dos mil veintiuno.



audiencia de pruebas y alegatos, y tienen relación con los hechos objeto de la denuncia como se precisó.

Por lo cual, al estar ofrecidas conforme a Derecho, la responsable debió valorarlas al momento de la emisión de la resolución, por lo cual, se considera que su actuar es contrario al principio de tutela judicial efectiva, de ahí que le asista la razón al partido actor cuando expone en sus motivos de disenso que el Tribunal local no analizó tales probanzas.

Efectos

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal de Nayarit dicte otra determinación, en la cual de manera fundada y motivada valore las pruebas supervenientes ofrecidas por el partido actor en su escrito presentado el siete de febrero, debiendo adminicularlas con el resto del materia probatorio que obra en el expediente para que determine si las conductas denunciadas contravienen o no el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de las pruebas aportadas por el PAN para demostrar los hechos objeto de la denuncia lo que deberá ser determinado por la responsable.

En mérito de lo anterior, no resulta procedente continuar con el estudio planteado por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JE-60/2021

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento especial sancionador, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.